



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	HEBERTO JOSÉ LÓPEZ TETTE
Demandado:	LITZY MICHEL LÓPEZ JIMÉNEZ y CARLOS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ
Radicado:	47001 31 10 003 <b>2006 00576 00</b>

Observa el Despacho que, la parte demandante allega solicitud de exoneración de alimentos, manifestando que una de las alimentarias ya formó hogar y, de otro lado, duda respecto a los estudios que pueda cursar actualmente el alimentario.

Así las cosas, el Despacho tramitará la solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6° que señala textualmente: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ATIÉNDASE** la petición elevada por el señor **HEBERTO JOSÉ LÓPEZ TETTE** con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** el día 24 de octubre de 2023 a las 8:30 AM para la celebración de audiencia virtual en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor **HEBERTO JOSÉ LÓPEZ TETTE** con base en lo reglado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los convocados **LITZY MICHEL LÓPEZ JIMÉNEZ y CARLOS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ**, a la dirección física Manzana H Casa 31 Barrio Santa Clara de esta ciudad, y prevéngase a la mencionada para que presente las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntesele la solicitud de exoneración con sus respectivos anexos.

Requírase a los convocados para que suministren a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico y/o número WhatsApp para efectos de enviar el link de la correspondiente audiencia la cual se realizará de forma virtual. Para el efecto se les concede el término de tres (3) días.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la Agente del Ministerio Público de esta providencia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba23e62554a0bcf41ec2e96f405374b44565dec2e73ae192fe3da58301f71ab4**

Documento generado en 30/08/2023 06:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	JOSÉ MARGARIO AVENDAÑO RESTREPO
Demandado:	DANIELA ANDREA AVENDAÑO BUSTAMANTE
Radicado:	47001 31 10 003 <b>2009 00526 00</b>

Observa el Despacho que, la parte demandante allega solicitud de desembargo, no obstante, de dicho escrito se entiende que la pretensión del actor se encamina a la solicitud de exoneración de alimentos.

Así las cosas, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6° que señala textualmente: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ATIÉNDASE** la petición elevada por el señor **JOSÉ MARGARIO AVENDAÑO RESTREPO** con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** el día veinticuatro (24) de octubre de 2023 a las 10:30 AM para la celebración de audiencia en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor **JOSÉ MARGARIO AVENDAÑO RESTREPO** con base en lo reglado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta decisión a la convocada **DANIELA ANDREA AVENDAÑO BUSTAMANTE** a la dirección física Manzana C Casa 16 Barrio Villa Universitaria, Santa Marta, y prevéngase a la mencionada para que presente las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntesele la solicitud de exoneración con sus anexos.

Requírase a la convocada para que suministre a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico y/o número WhatsApp para efectos de enviar el link de la correspondiente audiencia la cual se realizará de forma virtual. Para el efecto se les concede el término de tres (3) días.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la Agente del Ministerio Público de esta providencia, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d244e44d34a8a1538556117930fc6b5baa44ed31f352256aecdc715d328f9e9**

Documento generado en 30/08/2023 06:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de 2023

PROCESO	ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.290.00
DEMANDANTE	IVOT DEL SOCORRO RIVAS
DEMANDADO	ALVARO SEGUNDO CABAS MARQUEZ

Revisada la subsanación de demanda de fijación de cuota alimentaria seguida por IVOT DEL SOCORRO RIVAS contra ALVARO SEGUNDO CABAS MARQUEZ a través de apoderado judicial, encuentra el despacho que cumple con los requisitos para su admisión, y atendiendo al allanamiento manifestado por el demandado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO – ADMITIR** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES** seguida por IVOT DEL SOCORRO RIVAS contra ALVARO SEGUNDO CABAS MARQUEZ a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO – Téngase** por notificado por conducta concluyente al demandado, conforme al allanamiento a las pretensiones manifestado mediante memorial allegado a los autos.

**TERCERO - NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO** - Como se allego a la demanda prueba de la capacidad económica del demandado conforme a lo preceptuado en el artículo 397 del CGP se ordena que suministre **ALIMENTOS PROVISIONALES** a su cónyuge señora IVOT DEL SOCORRO RIVAS, en cuantía 50% del sueldo, prima de junio y diciembre, vacaciones, cesantías, cesantías parciales, indemnizaciones y demás emolumentos e ingresos de toda índole que devengue el demandado como empleado de la empresa SOJI SERVICES S.A.S con NIT 901043127-1, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**SEPTIMO – RECONOCER** al abogado CARLOS TINOCO DANGONG como apoderado judicial de la parte demandante.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo ordenado en la misma, procédase a dictar sentencia de conformidad con el allanamiento presentado por el demandado en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4430579b5ae45850aca2cee7f2839b1b973175a27ac4a559d136bffc250dc4e2**

Documento generado en 30/08/2023 06:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de agosto de 2023

<b>PROCESO</b>	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
<b>RADICACIÓN</b>	47.001.31.60.003.2023.00.292.00
<b>DEMANDANTE</b>	LICETH PAOLA CORONADO TERREGROSA
<b>DEMANDADO</b>	ARMAMDO STIVEN PARDO JERONIMO

La señora LICETH PAOLA CORONADO TERREGROSA, actuando a través de apoderado judicial y en representación de su hija ISABELA PARDO CORONADO, presenta demanda de ALIMENTOS DE MENORES en contra del señor ARMANDO STIVEN PARDO JERONIMO. Como la demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado.

**RESUELVE**

**1.-** Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES seguida por la señora LICETH PAOLA CORONADO TERREGROSA, en representación de su hija ISABELLA PARDO CORONADO, en contra del señor ARMANDO STIVEN PARDO JERONIMO

**2.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al demandado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**3.-** Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**4. ADVIERTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso

**5.-** Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**6.-** Como no se allego con la demanda prueba de la capacidad económica del demandado conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se ordena que suministre a su hija ISABELLA PARDO CORONADO, en cuantía del 50% del salario mínimo legal vigente comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

7.-Oficiese TRASMILENIO S.A. para que certifiquen lo correspondiente a los ingresos que percibe el demandado y así mismo informen si existen embargos de alimentos en su contra, indicando el juzgado de conocimiento, radicado, partes del proceso y porcentaje de la cuota alimentaria Para el efecto se le otorga el termino de cinco (05) días, Hágasele las prevenciones de Ley.

8. **RECONOZCASELE** personería jurídica al doctor ANGEL CAMILO SARMIENTO GOMEZ como apoderado de la demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871c022c38e9332cd013d922b71c1a62770ffc52976aa2710170155f328784cc**

Documento generado en 30/08/2023 06:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de agosto de 2023

<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENORES
<b>RADICACIÓN</b>	47.001.31.60.003.2023.00.281.00
<b>DEMANDANTE</b>	KIARA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS
<b>DEMANDADO</b>	YEINER RAFAEL CALDERON ARIZA

La señora KIARA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, actuando a través de apoderado judicial y en representación de su hija ZOE ALESSANDRA CALDERON BELTRAN, presenta demanda de ALIMENTOS DE MENORES en contra del señor YEINER RAFAEL CALDERON ARIZA. Como la demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado.

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES seguida por la señora KIARA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, en representación de su hija ZOE ALESSANDRA CALDERON BELTRAN, en contra del señor YEINER RAFAEL CALDERON ARIZA.

**2.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al demandado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**3.-** Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**4. ADVIÉRTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso

**5.-** Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**6.-** Como se allegó con la demanda prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena al señor YEINER RAFAEL CALDERON ARIZA que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hija ZOE ALESSANDRA CALDERON BELTRAN, en cuantía 25% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos e ingresos de toda índole que devengue a través de la Policía Nacional, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de

Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**7.-RECONÓZCASE** personería jurídica al apoderado de la parte demandante: abogado JUAN CARLOS LÓPEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 85.462.967 de Santa Marta, y portador de la tarjeta profesional 404.506 del C.S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee583f6cc256564825e9f20fcaa78cccb318f12c7fca0379953e7698b214ede0**

Documento generado en 30/08/2023 06:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.291.00
DEMANDANTE	EDGARDO RAFAEL CABAS MARTINEZ, CLAUDIA INES CABAS REATIGA, ALFONSO ENRIQUE CABAS REATIGA, GRECIA LEONOR CABAS ORTEGA, IRINA LUZ CABAS ORTEGA, OSCAR RAFAEL CABAS MANGA, FABIAN ALFONSO CABAS GOMEZ Y MARIA FERNANDA CABAS VEGA, GRECIA LEONOR CABAS ORTEGA
DEMANDADO	DANILO ALFONSO CABAS AMAYA

Correspondió a este despacho el conocimiento de la ACCION DE PETICION DE HERENCIA promovida por los señores EDGARDO RAFAEL CABAS MARTINEZ, CLAUDIA INES CABAS REATIGA, ALFONSO ENRIQUE CABAS REATIGA, GRECIA LEONOR CABAS ORTEGA, IRINA LUZ CABAS ORTEGA, OSCAR RAFAEL CABAS MANGA, FABIAN ALFONSO CABAS GOMEZ Y MARIA FERNANDA CABAS VEGA, GRECIA LEONOR CABAS ORTEGA contra DANILO ALFONSO CABAS AMAYA. Una vez revisado el libelo y sus anexos encuentra el despacho causal de impedimento para su admisión por las razones que se exponen a continuación:

1. Lo anterior toda vez que la parte solicitante no aporta prueba del envío de la demanda al demandado, señor DANILO ALFONSO CABAS AMAYA, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Revisado el registro civil de nacimiento aportado de la señora IRINA LUZ CABAS REATIGA demandante en el presente asunto, se observa que el mismo es del 06 de marzo de 2018, registro que no cuenta con el reconocimiento del señor ALFONSO CABAS PEÑA, causante cuya sucesión se llevó a cabo y respecto de la cual se desprende la solicitud de herencia que nos ocupa, siendo imposible con dicho documento acreditar parentesco y por ende adelantar el reconocimiento de la calidad de heredera de la demandante.
3. Así mismo se observa el registro civil de nacimiento de CLAUDIA INES CABAS REATIGA el cual se encuentra incompleto en datos relevantes como la fecha de nacimiento.
4. Por otra parte el registro civil del demandante EDGARDO CABAS MARTINEZ, hijo matrimonial de los señores ALFONSO CABAS PEÑA y ROSA MANUELA MARTINEZ DE CABAS, no obstante el mismo no cuenta con reconocimiento como tampoco se aporta registro civil de matrimonio de los padres.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil (sentencia del 9 de diciembre de 2011, MP WILLIAM NAMEN VARGAS, expediente 25843-3184-001-2005-00140-01) se pronunció en los siguientes términos:

*“Entre los imperativos de orden público disciplinados en el Decreto 1260 de 1970, relevantes para el asunto que ocupa la atención de la Corte, debe resaltarse que, “el estado civil debe constar” en el registro respectivo (artículo 101); “los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos” (artículo 105); “ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil (...) hace fe en proceso (...) si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina”; que la inscripción en el registro sólo será válida si se efectúa con el lleno de los requisitos legales; en el acta o registro matrimonial, ha de constar la legitimación de los hijos (artículos 5 y 69[5]); en el registro de nacimientos deben inscribirse las legitimaciones (artículos 5 y 44[4]); en tratándose de inscripciones de hijos naturales, sólo se registrará el nombre del padre si éste acepta tal calidad (artículo 54, inc. 1 Sentencia de diciembre 9 de 2011, M.P. William Namen Vargas, expediente No. 25843-3184-001-2005-00140-01 2º), caso en el cual, el reconocimiento se hará constar en el folio en el que se inscribió el nacimiento (artículo 58), y los asuntos relacionados con el estado civil distintos a los nacimientos, matrimonios y defunciones, deben inscribirse en el registro de las personas afectadas, así como en los registros de matrimonio y nacimiento de los cónyuges (artículo 22)”.*

Atendiendo lo dicho por el Alto Tribunal, advierte esta Agencia que el Registro Civil de Nacimiento aportado para demostrar el parentesco de los señores CLAUDIA INES CABAS REATIGA, IRINA LUZ CABAS ORTEGA y EDGARDO CABAS MARTINEZ con el señor ALFONSO CABAS PEÑA. (Q.E.P.D), resulta precario, pues del mismo lo único que se desprende sin lugar a equívocos es el hecho jurídico del nacimiento, pero no se acredita el reconocimiento por parte de los padres, siendo que el solo hecho que se mencione su nombre no es suficiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se:

### **RESUELVE**

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, en consecuencia, OTÓRGUESE el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada. Todo esto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALAIM ALEXANDER COSTA INFANTE como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines consignados en el memorial poder visible en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acad74cd286add67990611b131df83fb3588c06db7cad2c3207e5efc6368301**

Documento generado en 30/08/2023 06:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.284.00
DEMANDANTE	SANDRA MARCELA OROZCO CASTRO
DEMANDADO	LEINER PALLARES IBARRA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora SANDRA MARCELA OROZCO CASTRO a través de su apoderado judicial, en representación de su hija REYSHELL NICOL PALLARES OROZCO, en contra del señor LEINER PALLARES IBARRA, y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

Se impetra la demanda con el fin de iniciar un proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, sin embargo se advierte acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, tal como consta en el Acta de Conciliación en equidad radicado No. 5890 del 22 de junio de 2023, en donde se fijó la cuota alimentaria que el señor LEINER PALLARES IBARRA se obligó a suministrar a su menor hija.

Bajo tal perspectiva la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, dado que está deprecando la fijación de una cuota alimentaria y la misma ya se estableció por acuerdo entre las partes; por tanto deberá precisar si lo pretendido es su revisión con miras a aumento, disminución o regulación y en el evento de existir cuotas alimentarias atrasadas deberá adecuar la demanda al trámite respectivo.

Igual corrección deberá imprimirse en el respectivo poder, por ello no se reconocerá personería hasta que se realice la subsanación ordenada.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO – INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO - OTORGAR** a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947186de68ae87f213f4b8c159803ab182003327819a8ee4a2375ad9dfeccc95**

Documento generado en 30/08/2023 06:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.288.00
DEMANDANTE	JUANA LEONOR MORENO FLOREZ
DEMANDADO	CARLOS ENRÍQUE RODRÍGUEZ MEJÍA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por la JUANA LEONOR MORENO FLOREZ, a través de su apoderado judicial, en representación de sus hijos SANTIAGO RODRÍGUEZ MORENO, LUIS RODRÍGUEZ MORENO Y JUAN RODRÍGUEZ MORENO, en contra del señor CARLOS ENRÍQUE RODRÍGUEZ MEJÍA, y se constata que no cumple con los requisitos de ley. Por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

1. El numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso establece que en la demanda deberá encontrarse el nombre de las partes con fines de identificación. Al observar el cuerpo de la demanda, este despacho encuentra que en esta no se menciona quienes figuran como demandante y demandado.
2. El numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso establece que en la demanda deberá encontrarse *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*. De este modo, al revisar el cuerpo de la demanda, este despacho observa que no se encuentran anexadas las pruebas que se mencionan, como: 1. *“registros civiles de los menores”*, y 2. *“fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi persona”*.
3. Con el fin de comprobar el parentesco entre los menores SANTIAGO RODRÍGUEZ MORENO, LUIS RODRÍGUEZ MORENO Y JUAN RODRÍGUEZ MORENO y el señor CARLOS ENRÍQUE RODRÍGUEZ MEJÍA, es necesario aportar el registro civil de nacimiento del padre biológico de los menores, documento que no fue allegado con la demanda.
4. Así mismo deberá indicarse dirección, correo electrónico, número de celular del padre biológico de los menores, dado que deberá ser vinculado a esta actuación.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO – INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO - OTORGAR** a la parte demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO - RECONÓZCASE** personería jurídica al apoderado de la parte demandante: abogado EFRAÍN CORREA MAESTRE, identificado con cédula de ciudadanía 12.563.202 de Santa Marta, y portador de la tarjeta profesional 68.502 del C.S. de la J de Barranquilla, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d45325cb9a03e58b14389d21e30657333b78583159a17afa700f78dcf77fc7**

Documento generado en 30/08/2023 06:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	JONATAN ALEJANDRO VARGAS GARCIA
Demandado:	LUZ AIDE CONRADO SANCHEZ.
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2022 00 343 00</b>

Visible a folio 48 del expediente digital se observa memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandante en el que señala que el despacho incurre en “demoras injustificadas” en el presente asunto.

Sobre el particular es necesario señalar que esta agencia judicial mediante auto del 21 de abril de la presente anualidad ordenó y fijo fecha para la practica de prueba antroperedobiológica al demandante JONATAN ALEJANDRO VARGAS GARCIA y a la menor MAITE SOFIA VARGAS CORONADO el día 11 de mayo de 2023, la cual es necesaria para establecer la paternidad impugnada y poder continuar con el proceso.

Así mismo el día 9 de mayo se emitieron los oficios correspondientes citando a las partes para la práctica de dicha prueba y se emitió el formato único de solicitud de prueba de ADN (FUS) necesario para adelantar la misma ante la entidad competente.

Resulta pertinente indicarle a la parte solicitante que desde el 30 de junio de los cursantes la entidad RAMA JUDICIAL a nivel nacional no cuenta con convenio vigente entre INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES e ICBF, siendo este en virtud del cual se realizan dichas pruebas cuyos resultados son remitidos por las señaladas entidades a los Juzgados de Familia donde cursan los procesos de filiación.

Es por lo expuesto la razón de la demora en la obtención de los resultados de ADN y consecuencia de ello seguir adelante con el proceso, situación que es ajena a la voluntad de esta agencia judicial como sugiere el demandante en el memorial que nos ocupa.

No obstante lo expuesto, este operador de justicia requerirá al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL con el fin de que dicha entidad informe con destino al proceso sobre el estado de la prueba practicada y sobre la remisión de los resultados necesarios para continuar con las etapas subsiguientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUIERASE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que dicha entidad informe con destino al proceso de la referencia sobre el estado de la prueba de ADN practicada y sobre la remisión de los resultados necesarios para continuar con las etapas subsiguientes.

**SEGUNDO:** LÍBRENSE los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce5c15160a2f79cea072ffb6fb391d466d18656ede86d6eef056d739247a044**

Documento generado en 30/08/2023 06:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2021.00.231.00
DEMANDANTE	YANETH MARÍA GUTIERREZ AGUILAR
DEMANDADO	JAIRO ALFREDO TAMARIS CONTRERAS

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver diversas solicitudes de ambas partes del proceso de acuerdo a su fecha de entrada al despacho del juzgado de la siguiente forma:

Obra en el expediente memorial de la orilla pasiva del 25 de julio del año en curso en el proceso reiterado en mails de fecha 28 de julio y 15 de agosto del mismo año cursante donde expone:

*“JOSE ALBERTO IGIRIO OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.083.037.554 expedida en Santa Marta, T.P. N.º 381.937 del C.S.J, respetuosamente me dirijo al despacho con el objetivo de poner en conocimiento que el día 25 de julio de 2023, el señor JAIRO ALFREDO TAMARIS CONTRERAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.562.417, otorgo poder especial amplio y suficiente a este profesional del derecho con el objetivo de ser representado judicialmente y, a su vez, notificarse del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por la señora YANET MARIA GUTIERREZ AGUILAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.431.455 de Santa Marta, el cual actualmente cursa en esta honorable judicatura, bajo el radicado 47001316000320210023100.*

*Avizorado lo anterior, pido a este despacho:*

*PRIMERO: Notificar personalmente a este extremo a fin de que se pueda ejercer la respectiva defensa judicial.*

*SEGUNDO: Realizar el traslado del expediente digital o digitalizado con las actualizaciones correspondientes que permitan evidenciar todas las actuaciones surtidas.*

*TERCERO: Reconocer personería a este apoderado judicial en los términos del poder conferido.*

*Por otra parte, manifiesto a este despacho que las notificaciones a las que haya lugar deberán surtirse al correo Joaligor.25@gmail.com.”*

Ante tales solicitudes se procederá a reconocer la personería jurídica al abogado del demandado y así mismo con fundamento en el inciso segundo del art. 301 del CGP que señala “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”; se le tendrá notificado por conducta concluyente. En tal sentido por Secretaría se le remitirá el link del expediente para que descorra el traslado respectivo.

Igualmente, reposa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 31 de julio del año cursante en el cual expone:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*“Con mi acostumbrado respeto y admiración ante quienes administran justicia, en mi calidad de apadrinante judicial del extremo actor, solicito ante la Célula Judicial, que tenga en cuenta que en el auto del 6 de julio de 2023 publicado en el estado virtual el 7 de julio de 2023 no se indicó, que una vez se dé la aceptación y posesión del Auxiliar de la Justicia en calidad de Secuestre, proceda la inscripción de la medida cautelar de designación de secuestre, en el certificado de libertad y tradición con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-43750 ubicado en Lote 3 Manzana C de la Urbanización Villa Mónica de la ciudad de Santa Marta.*

*Lo anterior, con la finalidad esencial de que el honorable despacho proceda de conformidad con lo que el ordenamiento jurídico así lo contemple, y de ser el escenario procedente, en su debido instante procesal, decrete mediante la respectiva providencia, la inscripción de la señalada cautela.*

*Asimismo, dada mi calidad de mandatario judicial del extremo actor, encontramos pertinente relieves que en el auto del 6 de julio de 2023, no se indicó, el escenario que prosigue, luego de la aceptación del cargo y posesión del auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, en lo atinente a la administración sobre el mencionado bien inmueble, la remuneración de dicho auxiliar de la justicia y de la manera de consignación y distribución de los rendimientos y utilidades que se causan por concepto de los arrendamientos, ganancia que se viene desarrollando desde muchas vigencias anteriores, y cuyo beneficiario ha sido hasta el sol de hoy, el aquí demandado, respecto de cada uno de los componentes y/o compartimientos del mencionado bien inmueble, razón por la cual, ha de suponerse que dentro de la respectiva acta de posesión en el cargo de secuestre, se incluirán estos fundamentales aspectos, salvo la determinación que corresponda a un mejor criterio de la autoridad judicial, con sujeción al Arbitrio Iudicis.*

*Finalmente, muy comedidamente, quiero solicitar ante la agencia judicial, que para efectos de seguimiento y control de los fines procesales propuestos, entre ellos la notificación al extremo procesal pasivo, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y los anexos e incluso del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio, se me envíe a mi correo electrónico:marloncorreaf@hotmail.com, luego de que se surtan las respectivas actuaciones, los oficios de nombramiento de secuestre, aceptación del cargo, posesión en el aludido cargo y de igual modo el link del expediente que nos concita.”*

Sobre la petición de inscripción de la medida cautelar de designación de secuestre en la oficina de instrumentos públicos, se le recuerda al apoderado de las medidas en este tipo de procesos son las contempladas en el artículo 598 del CGP dentro de las cuales no existe la inscripción del secuestro en la oficina de instrumentos públicos, lo que se inscribe es el embargo, lo cual ya consta en el expediente. La medida como tal fue decretada en auto del 6 de julio de 2023, y lo que resta es la comunicación de tal designación al secuestre.

En lo que respecta a las acciones siguientes a la posesión del secuestre, primero se debe esperar la aceptación del cargo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

49 del CGP<sup>1</sup>, que revisado el expediente, no se constata la elaboración y remisión de los oficios respectivos, por ello se requerirá a Secretaría que lo haga de forma inmediata y los remita igualmente con la constancia de su envío al apoderado judicial de la parte demandante.

Por último, se recibe vía mail memorial de la abogada ZULEIMA GUTIERREZ AGUILAR, el cual se desatenderá por cuanto carece de poder para actuar en representación de la parte demandante en este asunto. Si bien representó sus intereses en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, la demandante constituyó nuevo apoderado para que la representará en el sub examen.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE.**

**PRIMERO – RECONOCER** personería al abogado JOSE ALBERTO IGIRIO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía 1.083.037.554 y portador de la tarjeta profesional 381.937 del C.S.J como apoderado judicial del señor JAIRO ALFREDO TAMARIS CONTRERAS de acuerdo con el poder aportado.

**SEGUNDO – Téngase** por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, conforme lo dicho en esta providencia. En tal sentido por Secretaría remítasele el link del expediente para que descorra el traslado respectivo.

**TERCERO – NEGAR** la solicitud de inscripción de la medida cautelar de secuestro, conforme lo indicado en esta providencia.

**CUARTO – DESATIENDASE** el memorial presentado por la abogada ZULEIMA GUTIERREZ AGUILAR, por las razones señaladas en esta providencia.

**QUINTO –** Por secretaría dese cumplimiento de forma inmediata a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 6 de julio de 2023, referido a librar oficio mediante el cual comunica la designación de secuestre. Debiendo remitir dicho oficio y su constancia de envío a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

<sup>1</sup> “Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb33cff54fcc9d118091951ad543a147214a6c92ce60f14921ca3b7ad69153a**

Documento generado en 30/08/2023 06:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	MARIA ARTEMIS, INGRID MARINA, LESVIA BEATRIZ Y MELVIS MARTIZA MENDEZ MENDOZA
CAUSANTE	EFRAIN MENDEZ ZAGARRA Y DENIS CATALINA MENDOZA DE MENDEZ
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2012.00.199.00

Mediante auto del 20 de noviembre de 2018, visible a folios 289 y siguientes del plenario, esta agencia judicial ordenó al perito evaluador del predio con Matrícula Inmobiliaria 080-65288 que complemente y amplíe el dictamen rendido ante este despacho el 4 de marzo de 2016, en el sentido de indicar el avalúo comercial de dicho inmueble atendiendo su ubicación, destinación y uso. Con ocasión de dicho auto se ofició al perito arquitecto RAFAEL PONCE PACHECO mediante oficio No. 840 del 20 de octubre de 2019, el cual le fue remitido en la misma fecha al correo electrónico que reposa en el expediente: [rafaelponcearquitecto@gmail.com](mailto:rafaelponcearquitecto@gmail.com).

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta agencia judicial requerirá nuevamente al perito evaluador RAFAEL PONCE PACHECO con el fin de ampliar el dictamen encomendado conforme los parámetros señalados en el auto referido en precedencia, so pena incurrir en causal de exclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del C. G. del P. con las sanciones que su incumplimiento acarrea.

Por otra parte, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020 se ordenó oficiar al secuestre RICARDO FLORENCIO GONGORA, para que rinda cuentas de su gestión con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria 080-102410 ubicado en la carrera 8 entre 5 y 6 del barrio PESCAITO de esta ciudad, en lo atinente con los cánones de arrendamiento de dicho inmueble, su estado material y todos los demás aspectos de administración y cuidado de dicho bien raíz; para lo cual se le concede el término de diez (10) días. En este punto es preciso señalar que no reposa en el plenario constancia alguna de haberse librado los oficios comunicando tal decisión al secuestre.

Por lo expuesto en precedencia, esta agencia judicial requerirá nuevamente tanto al perito evaluador, señor RAFAEL PONCE PACHECO como al secuestre del inmueble descrito líneas arriba, señor RICARDO FLORENCIO GONGORA con el fin de rendir los informes requeridos por esta agencia judicial so pena de iniciar los procesos tendientes a imponer las sanciones a que haya lugar. Para ello se les concederá el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Así mismo visible a folio 04 del expediente digital se observa memorial presentado por el señor EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA, heredero reconocido en el presente asunto, solicita copia digital o física del proceso. En cumplimiento de lo solicitado por secretaría se remitirá el link del expediente digital para su consulta.

Finalmente, visible a folio 5 se observa memorial presentado por el doctor JAIRO DE JESUS TERNERA, en calidad de apoderado del señor EFRAIN MENDEZ ZAGARRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

quien solicita reconocimiento el reconocimiento de su cliente como herederos de los causantes, además solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar en el presente trámite.

Sobre el particular basta señalar que al señor EFRAIN GUSTAVO MENDEZ MENDOZA se le reconoció calidad de heredero en el asunto mediante auto adiado 20 de noviembre de 2018 por tanto no se accede a dicha solicitud, no obstante, se le reconocerá personería jurídica a su apoderado conforme el poder otorgado.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO – REQUERIR** al perito evaluador RAFAEL PONCE PACHECO para que se sirva ampliar el dictamen encomendado conforme los parámetros señalados en el auto referido en precedencia, so pena incurrir en causal de exclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del C. G. del P. con las sanciones que su incumplimiento acarrea. Para ello se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**SEGUNDO – REQUERIR** al secuestre RICARDO FLORENCIO GONGORA para que rinda cuentas de su gestión con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria 080- 102410 ubicado en la carrera 8 entre 5 y 6 del barrio PESCAITO de esta ciudad, en lo atinente con los cánones de arrendamiento de dicho inmueble, su estado material y todos los demás aspectos de administración y cuidado de dicho bien raíz; para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

**TERCERO – RECONOCER** personería jurídica al doctor JAIRO DE JESUS TERNERA ROMERO, apoderado judicial del heredero reconocido EFRAIN MENDEZ MENDOZA en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucía Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289f0505227a09119b86c2c466a09d251d55d694aee7aabff15b3954638ff748**

Documento generado en 30/08/2023 06:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTO DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2020.00.241.00
DEMANDANTE	DAYANA MOLINA BALLESTA
DEMANDADO	SANTIAGO HERRERA BECERRA

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por el señor SANTIAGO HERRERA BECERRA a través de su apoderado judicial contra el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021.

**Sustentación del recurso:**

(...)



**LUIS EDMUNDO SANJUAN PERDOMO**

Abogado Titulado.  
Especialista en Derecho Administrativo.  
Diplomado en Derecho Procesal Administrativo y Contratación Pública

Señora  
JUEZ TERCERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos.  
Demandante: DAYANA MOLINA BALLESTAS.  
Demandado: SANTIAGO HERRERA BECERRA.  
Radicado: 47-001-31-60-003-2020-00241-00.

Asunto: Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago.

LUIS EDMUNDO SANJUAN PERDOMO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del señor Santiago Herrera Becerra, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, ejecutado en el proceso referido, por este medio y dentro de la oportunidad legal definida en el artículo 318 del Código General del Proceso, comedidamente interpongo Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago emitido por su Despacho con fecha 28 de enero de 2021 y notificado por estado electrónico de fecha 29 de enero de 2021, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener, en procura de obtener las siguientes:

**PETICIONES**

Solicito a usted:

**Primero:** Revocar la providencia de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021), emitida por su Despacho, a través de la cual profirió Mandamiento de Pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

**Segundo:** Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

**Tercero:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado en contra del ejecutado y las que se impongan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

**Cuarto:** Condenar en costas a la contraparte.

**Quinto:** Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

**HECHOS**

**Primero:** La Señora Dayana Molina Ballestas, impetró ante su despacho demanda ejecutiva de alimentos de menor cuantía, dirigida a obtener el pago de cuotas de alimentos para las niñas Valeria y Sara Herrera Molina, en cuantía de Treinta y Seis Millones Quinientos Quince Mil Ciento Veintiocho Pesos

Calle 32 No. 4A - 67 - Teléfono 4376658  
Celular 3014486785 Santa Marta - [luis\\_sanjuan@hotmail.com](mailto:luis_sanjuan@hotmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
i03fsmta@cendoi.ramajudicial.gov.co



**LUIS EDMUNDO SANJUAN PERDOMO**

Abogado Titulado.  
Especialista en Derecho Administrativo.  
Diplomado en Derecho Procesal Administrativo y Contratación Pública

(\$36.515.128.00), representados en el Acta de Conciliación de fecha 29 de agosto de 2018 suscrita por las partes.

**Segundo:** En efecto, el mencionado acuerdo fue suscrito para el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene el demandado frente a sus hijas Valeria y Sara Herrera Molina, ambas menores de edad, acordando una cuota alimentaria por valor de \$1.710.000.00 que en ese momento incluso resultaba excesiva, pero por ser para sus hijas el demandado lo aceptó y cumplió de manera puntual mientras tuvo ingresos y medios como pagarla, pero la demandante se ha negado en aceptar que al quedar sin contrato y sin trabajo fijo, no puede seguir pagando esa cuota alimentaria, a pesar de que ello fue conversado al momento de pactar el monto de la cuota alimentaria, bajo la idea de que mientras estuviere estable su ingreso, el padre pagaría dicha cuota a pesar de que su contrato ascendía a la suma de \$2.500.000.00 mensuales y solo le correspondía aportar \$1.250.000.00

**Tercero:** El acta quedó sujeta como es lógico a que se mantuviera el nivel de ingresos económicos del demandado, pero de suyo es imposible que el demandado pague lo que no percibe y que lo haga por encima del 50% de lo que pueda conseguir en actividades independientes que por efectos de la pandemia es cuando menos se pueden realizar u obtener altos ingresos, sencillamente porque la gente no está recibiendo ingresos normalmente y el demandado como lo prueba con la declaración Extra juicio, no tiene trabajo ni contrato desde el pasado mes de junio de 2020.

**Cuarto:** Está probado que el demandado ha ayudado a pagar deudas generadas por la demandante y que no canceló, por ello también se afectó su ingreso y además, no ha podido conseguir ingresos ayudando a sus padres en actividades agrícolas, pues por una situación generada por discrepancias entre la demandante y el padre del demandado, se rompió la relación armónica que antes hubo entre ellos, por ello se hace ilusoria la aplicación de la medida cautelar para evitar su salida del país y menos sobre salarios o sobre honorarios que no está percibiendo el demandado, por el contrario, la que produce económicamente en su negocio de SPA, es la demandante.

**Quinto:** Su Despacho dictó mandamiento de pago contra mi defendido, con fecha 28 de enero de 2021, atendiendo a lo pedido en la demanda de referencia, presumiendo que lo informado era cierto, pero con las pruebas anexas, se demuestra sin dejar lugar a dudas, que no hay tal deuda, que la misma ha sido pagada en su totalidad y más la de la obligación legal, y que por tanto el mandamiento de pago debe revocarse, so peligro de generar un perjuicio irremediable al demandado que no tiene bienes, ya que los mismos siempre estuvieron a nombre de la demandante cuando vivieron juntos.

**Sexto:** Sobre lo pedido en la demanda, es de comentar que procede de forma previa la excepción de PAGO DE LA OBLIGACION, única forma excepcional con la entidad jurídica de desvirtuar como en efecto se busca, que se consolide un mandamiento de pago a todas luces improcedente por soporte en una



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**LUIS EDMUNDO SANJUAN PERDOMO**

Abogado Titulado.  
Especialista en Derecho Administrativo.  
Diplomado en Derecho Procesal Administrativo y Contratación Pública

información equivocada de lo acontecido, por ello se pedirá que se proceda a revocar dicho mandamiento y en su lugar se declare terminado el proceso o que se siga con miras a determinar la obligación que no se rehúye y el monto actual de la misma que aceptaría gustoso el demandado.

**Séptimo:** La honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil mediante sentencia STC10699-2015 donde reitera que la excepción de pago procede como forma excepcional previa contra el mandamiento de pago, la cual a pesar de no aparecer expresa en el artículo 100 del CGP, es admitida por la jurisprudencia como un medio exceptivo previo, ya que permite evitar el desarrollo de un proceso que no tendría incidencia en una decisión diferente a la que se muestra en el mismo título de recaudo; por lo que lo expuesto por este apoderado, solo podrá controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento y profiera consecuencialmente las decisiones a que hubiere lugar.

**DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 100 y 430 del Código General del Proceso y la sentencia STC10699-2015 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

**PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas el acta de acuerdo utilizada como título de cobro de alimentos y las siguientes:

Declaración extra juicio del demandado.

Certificaciones del pago de las matriculas de las menores para el presente año.

Constancia de pago de matriculas de las niñas menores Valeria y Sara.

20 Recibos de pago de bienes a favor de las menores hijas del demandado.

**NOTIFICACIONES**

La ejecutante y el ejecutado en las direcciones aportadas en la demanda principal.

El suscrito en la calle 32 No. 4A-67, correo electrónico [luis\\_sanjuan@hotmail.com](mailto:luis_sanjuan@hotmail.com), WhatsApp 3126942915

Atentamente,

**LUIS EDMUNDO SANJUAN PERDOMO.**

C.C. No. 12.557.908 de Santa Marta.

T.P. No. 58.132 del Consejo Superior de la Judicatura.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:**

**Procedencia y oportunidad:**

El recurso es procedente en los términos del art. 318 del CGP. Y su presentación fue oportuna. Sin embargo para el caso particular no tiene vocación de prosperidad dado que las excepciones previas en el proceso ejecutivo deben promoverse a través del recurso de reposición, empero la excepción invocada por la parte demandada no tiene el carácter de previa.

Señala el CGP:

***Artículo 442. Excepciones***

*(...)*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Por lo que remitiéndonos al artículo 100 ibidem encontramos que las excepciones previas han sido taxativamente señaladas por el legislador, en el siguiente orden:

***Artículo 100. Excepciones previas***

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte entonces que la excepción de pago propuesta por el demandado no se encuentra enlistada en las excepciones previas consagradas en el art. 100 del CGP. las cuales tienen el carácter de taxativas, esto es, no pueden invocarse excepciones previas diferentes a las relacionadas en dicha norma.

Por lo tanto la excepción de pago no puede proponerse en el sub examen a través del recurso de reposición. Sino como excepción de mérito o de fondo para ser resuelta en la respectiva sentencia, luego de surtirse el trámite respectivo.

Así mismo el precedente jurisprudencial utilizado para sustentar o fundamentar su tesis de la posibilidad de proponer excepción de pago contra el mandamiento ejecutivo como si fuera una excepción previa, en ningún momento hace tal interpretación.

En efecto la providencia STC10699-2015 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y traída por el demandado hace referencia a que en los procesos ejecutivos se venía realizando una interpretación rigurosa en el sentido que la única excepción de mérito o de fondo que podía alegarse era de la pago, pero por el desarrollo jurisprudencial se ha ampliado la interpretación permitiendo que otras excepciones de mérito puedan ser interpuestas, pero siempre visto desde el punto de vista de una excepción de mérito, pues su finalidad es acabar el fondo del asunto.

Así se indicó en la referencia sentencia:

*“3.1. Ahora, dentro del referido pleito, el querellante propuso las excepciones de (...) prescripción de las obligaciones dinerarias, caducidad de la acción ejecutiva, pago parcial, cobro de lo no debido, temeridad, mala fe y enriquecimiento sin causa (...); empero, en el memorado auto el despacho admitió solamente la de pago y excluyó las demás, al tenor de lo estatuido en el canon 152 del Decreto 2737 de 1989, el cual reza “(...) [L]a demanda ejecutiva de alimentos (...) se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía, en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago (...)”. Así las cosas, se concederá la salvaguarda, pues aceptar tal interpretación constituye una restricción injustificada del derecho a la defensa de aquél.*

*3.2. Esta Sala ha variado la interpretación dada al citado texto normativo. En primer momento señaló que de la lectura del mismo se deducía su aplicabilidad solamente cuando se ejecutaban obligaciones alimentarias originadas en sentencia judicial, excluyendo de la regla expresamente a los títulos contenidos en otro tipo de documentos<sup>1</sup>, como por ejemplo, una conciliación. En otro pronunciamiento, si bien se calificó como razonables los argumentos de un juzgador que aplicó a rajatabla la limitación de aceptar exclusivamente el medio exceptivo de pago, en ese fallo se dejó claro que era plausible “(...) una interpretación menos rigurosa sobre lo que en materia de excepciones cabe admitir en este tipo de asuntos (...)”<sup>2</sup>.*

*En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito*

---

<sup>1</sup> Esta Corte ha dicho sobre el particular: “(...) [L]a disposición últimamente citada sólo es aplicable para el cobro ejecutivo de alimentos provisionales y definitivos fijados en procesos de alimentos, pues se ubica a continuación de las normas que regulan el trámite de dicha clase de juicios y prescribe: “La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado...”. Es decir, se aplica en los casos de fijación de alimentos por el Juez de Familia o, en su defecto, por el Municipal del lugar de residencia del menor, merced a la iniciación de un proceso contencioso, por lo que mal podría extenderse en su parte restrictiva, esto es, en la prohibición de admitir excepciones distintas a la de pago, a los eventos en que la cuota alimentaria se fija por acuerdo de las partes en una audiencia de conciliación realizada ante un funcionario administrativo como lo es el Defensor de Familia (...)”, sentencia de 17 de noviembre de 1999, exp. 76246, reiterada en fallos de 10 de octubre de 2012, exp. 00104-01, y 6 de agosto de 2013, exp. 2013-0271-01, entre otros.

<sup>2</sup> CSJ Civil, sentencia de 18 de septiembre de 2007, exp. 2007-0054-01.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse”.*

De conformidad con lo señalado en precedencia, se negará el recurso de reposición, dada que la excepción interpuesta no tiene el carácter de previa.

En consideración de lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGASE** el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de enero de 2021, conforme las razones dadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría CORRASE traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en los términos del numeral primero del art. 443 del CGP.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive, pasar al despacho para proveer lo dispuesto en auto del 12 de julio de 2022, y proseguir las actuaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0dd1bb112e02f6126edc19023f8be7a26cbb44f0efecf2e2e872c40ce01036

Documento generado en 30/08/2023 06:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>